

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO - SANTANDER
E. S. D.

Ref.: Proceso: **RENDICION DE CUENTAS**
Demandante: **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS.**
Demandados: **CORPOMEDICAL SAS.**
Rad. No.: **2016-00038-00**

LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula fe ciudadanía No. 11.374.860 expedida en Fusagasugá, portador de la Tarjeta Profesional No. 38733 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Fusagasugá, en la carrera 7 No. 5-20, correo electrónico lufegamaab@yahoo.com y celular 3108835422, actuando en calidad de apoderado de la accionante **SECURITY MANAGEMENT ON LINE SAS**, persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Fusagasugá (Cund) con Nit. Número 900.020.692-7, con domicilio en la Calle 17 A No. 10-06 de la ciudad de Fusagasugá y correo electrónico securityonlineltda@gmail.com, representada legalmente por el doctor **HUGO ALBERTO CHACON DONOSO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.303.999 de Bogotá, dentro el proceso de la referencia, al señor Juez con todo respeto, dentro del término legal correspondiente, manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día diecinueve (19) del mismo mes y año, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

1. PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día diecinueve (19) del mismo mes y año, por medio del cual este Despacho judicial, negó el recurso de apelación contra la providencia del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), la cual había sido propuesta en subsidio del recurso de reposición, para que en su lugar se conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Superior Jerárquico Tribunal Superior de San Gil Sala Civil Familia Laboral, copia de la providencia impugnada con los anexos que sean necesarios y pertinentes para efectos del trámite del recurso de queja, en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P., y se surta como tal el trámite del recurso de queja que busca como esencia que el tribunal de segunda instancia ordene la concesión del recurso de alzada que en criterio del despacho de esta instancia Juzgado Segundo Civil del Circuito se considera no tiene cabida.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

El Despacho mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, dispuso:

“...1º.- TOMAR nota de la CONCURRENCIA DE EMBARGOS, solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, Santander y para los procesos ejecutivos laborales, adelantados allí, en contra de CORPO MEDICAL S.A.S., y para los siguientes procesos: • 2020-00071-00, adelantado por HERNANDO PARRA REYES C.C. No. 91.077.529 contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 669 del 4 de noviembre de 2020. • 2020-00069-00, adelantado por ADRIANA LUCIA MORANTES PICO. C.C. No. 37.947.759 contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 670 del 4 de noviembre de 2020. • 2020-00079-00, adelantado por MONICA FERNANDA CORREA C.C. No. 1.101.685.754 contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 671 del 4 de noviembre de 2020. • 2020-00082-00. adelantado por LUISA FERNANDA GOMEZ MUÑOZ, C.C. No. 1.100.962.802 contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 672 del 4 de noviembre de 2020.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se dispone comunicar al Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, que el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes o recaudo de dineros, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Líbrese la comunicación respectiva.

3º.- TOMAR nota de la CONCURRENCIA DE EMBARGOS, solicitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, Santander y para los procesos ejecutivos laborales, adelantados en este mismo Juzgado, en contra de CORPO MEDICAL S.A.S., y para los siguientes procesos: • 2020-00072-00, adelantado por DANIEL ESTEBAN SALAZAR VILLADIEGO C.C. No. 91.536.043 expedida en el Socorro, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. Oficio 747 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00075-00, adelantado por SANDRA MILENA YATE TORRES C.C. No. 65.808.426 expedida en Rioblanco (Tol) contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 749 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00078-00, adelantado por MARIA ANTONIA SALAZAR BAYONA C.C. No. 37.947.176 expedida en el Socorro, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 751 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00079-00. adelantado por EDITH JOHANNA CARDOZO GONZALEZ, C.C. No. 1.100.970.645, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 753 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00084-00. adelantado por SANDRA MILENA HERRERA DIAZ, C.C. No. 1.100.957.621, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 755 del 10 de noviembre de 2020. • 2020-00086-00. adelantado por YUDI ROCIO BECERRA SARMIENTO, C.C. No. 37.948.989 expedida en el Socorro, contra CORPO MEDICAL S.A.S. NIT: 90.381.084-7. 757 del 10 de noviembre de 2020.

4º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 465 del Código General del Proceso, se dispone dejar comunicar a cada uno de los procesos, que se tramitan en este Juzgado y de los que se pide la acumulación de embargos, que el proceso civil se adelantará hasta el remate de los bienes o recaudo de dineros, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Líbrese la comunicación respectiva

Contra esta providencia, el suscrito apoderado del ejecutante impetró el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, basado entre otras, en las siguientes apreciaciones:

“... frente a la sustentación del recurso que como bien es conocido en el asunto, dentro del proceso de Rendición de cuentas que dio origen a la acción ejecutiva que actualmente se adelanta, se decretó como medida cautelar previa el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio y/o empresarial denominado UCI SAN GABRIEL que opera en el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO SANTANDER el cual, fue entregado para su administración al auxiliar de la justicia designado como secuestre Doctor RAUL GALVIS con ocasión al relevo decretado por este Despacho judicial a través de providencia del entonces al auxiliar ANDRES DURAN SAMANIEGO.

En tal sentido, se procedió a requerir al auxiliar de la justicia designado como secuestré Dr. RAUL GALVIS, para que informara al suscrito, la metodología adoptada por parte de él y la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., para celebrar las diferentes actas de transacción que dieron origen a las acciones ejecutivas laborales, de lo que obtuve como respuesta, la negativa absoluta por parte de la Dra. GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, Gerente de la demandada, para dar explicación del origen de los títulos base de recaudo del ejecutivo laboral afirmando el secuestre que los mismos fueron suscritos sin autorización o consulta previa de ese auxiliar y que procedió según lo expreso el secuestre a suscribir cada una de ellas y establecer condiciones de pago, a sabiendas que este patrimonio se encontraba bajo la administración del secuestre, conforme al secuestro practicado, razón por demás que me lleva a solicitar la despacho que la providencia objeto del recurso debe ser adicionada y/o condicionada para los fines de los efectos jurídicos de la prelación, establecer el origen de las obligaciones, pues insisto son inoponibles al patrimonio de la UCI SAN GABRIEL como establecimiento empresarial hoy embargado y secuestrado cuya propiedad es de la UT COMUNEROS y no de la demandada CORPO MEDICAL S.A.S.

Ante el comportamiento de la Dra. GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ, Gerente de la demandada CORPOMEDICAL S.A.S., el Dr. RAUL GALVIS, cometo al suscrito apoderado de SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S., que procedió a presentar ante las diferentes acciones ejecutivas laborales, incidentes de nulidad de todo lo actuado, apoyado en su no participación en estos actos transaccionales.

Por su parte el suscrito apoderado de SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S., en respuesta al auxiliar, y analizada la situación que pretende asumir respecto de los procesos laborales no le queda otro camino que avalar su gestión hecho que expreso, de paso, considero deben conocer los señores Jueces y de ser el caso se iniciaran los acciones judiciales que correspondan frente al irregular proceder de la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., quien no ha tenido ningún reparo en generar una sistemática y abierta rebeldía frente al acatamiento de las providencias, hoy sentencias judiciales que buscan proteger los derechos de los acreedores mientras ella dispone abiertamente de los recursos sin ningún control seguramente al filo de la posible comisión de punibles pues resulta ilógico que después de toda la actividad judicial que se ha desplegado hoy siga con una conducta abiertamente lesivas a los intereses del proceso que nos ocupa y sus acreedores entre otros los recursos públicos del HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN.

Con lo anterior, se busca que CORPOMEDICAL S.A.S., y el secuestre dejen suficientemente demostrado que las actas que suscitadas por la representante legal de la sociedad demandada CORPOMEDICAL S.A.S., se encuentran vinculadas o no al patrimonio de la UCI SAN GABRIEL (embargada y secuestrada) para los fines de la prelación de créditos pues de lo contrario resultan inoponibles para el proceso y para los fines de la protección cautelar en prelación que se busca de los mismos frente a esta acción, y que como se dijo constituye la razón del recurso para que se amplié, adicione y aclare con esos

finés exclusivos y no abiertamente como se dejó expuesto en la providencia como si se tratara de obligaciones que afectan directamente a este patrimonio cuando en realidad la única responsable de las obligaciones laborales en tal sentido sería CORPOMEDICAL S.A.S., y no el patrimonio de la UT COMUNEROS representado en la UCI SAN GABRIEL como se ha dejado expuesto de la cual de paso resulta afectada mi cliente sociedad SECURITY MANGEMENT ON LINE S.A.S., y el HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN DEL SOCORRO. Es decir señor Juez buscamos que usted nos brinde la protección legal y jurisdiccional que en derecho corresponde con su providencia.

En conclusión, señor Juez, el acta de transacción suscrita por la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., que dio origen a las acciones ejecutivas laborales dentro de la cual se enervo la solicitud de tomar nota, son inoponibles para los fines de este proceso y de las medidas cautelares, más cuando las mismas fueron suscritas, sin el consentimiento del auxiliar de la justicia designado como secuestre Dr. RAUL GALVIS y por efectos de un abuzo y desacato asumido por la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., que tiene claras intenciones de sustraer los recursos para que no sean aplicados en el pago de las obligaciones tanto del HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRAN como de los acreedores de la UCI SAN GABRIEL y en consecuencia las acciones ejecutivas laborales por su naturaleza y disposición legal le resultaron benéficas para sus intenciones de distraer y sacar los recursos que de otra manera estaban comprometidos para este proceso y la liquidación del contrato de unión temporal...”

En este mismo escrito de recurso, el suscrito igualmente a través de acápite especial, se solicitó que se adicionara la citada providencia que acata la solicitud de prelación de créditos, frente a los siguientes aspectos:

“...1. Se disponga por el señor Juez Segundo civil del Circuito del Socorro adicionar la providencia en cuanto que el secuestre y la representante legal Dra. GLADYS MARINA MAYORGA VASQUEZ de la sociedad CORPO MEDICAL S.A.S., aclaren si las actas que constituyen los títulos ejecutivos de las obligaciones laborales fueron suscritas con la autorización conjunta, tanto del secuestre como de la representante legal para que dichos créditos resulte oponibles o puedan acceder a ser tenidos en cuenta en prelación de créditos, en contra del patrimonio de la UCI SAN GABRIEL de propiedad de la unión temporal comuneros que hoy es administrada por el secuestre directamente con la coadyuvancia de CORPOMEDICAL S.A.S., y no por la autonomía plena dispositiva de esta última en los manejos de los recursos como efecto de la medida cautelar.

2. Se adicione en cuanto se acredite plenamente y a través de los medios que legalmente correspondan que en efecto los demandantes en acción ejecutiva laboral efectivamente venían realizando actividades de trabajo para la UCI SAN GABRIEL, debidamente autorizados por el secuestre y la representante legal estableciéndose la veracidad de sus derechos, entre otros acreditando los pagos de seguridad social, parafiscales, EPS, ARL PENSIÓN, con sus planillas respectivas, por los periodos que se reclaman como debidos en las actas para que puedan ser oponibles los créditos en términos de prelación en el momento de la distribución de los recursos que hoy se tienen vinculados dentro del presente proceso y con ocasión a la rendición de cuentas.

3. Insistir señor Juez en su providencia que tanto el auxiliar de la justicia como la representante legal de CORPOMEDICAL S.A.S., cumplan con las órdenes impartidas en diferentes providencias emitidas por su despacho respecto a la rendición de cuentas generada y/o surtida en vigencia de la medida cautelar de embargo y secuestro vigente dentro de este proceso.

4. Que solo y una vez acreditada la validez de los títulos ejecutivos laborales, en el sentido de ser exigibles al patrimonio de la unidad económica establecimiento UCI SAN GABRIEL de propiedad de la UT COMUNEROS se podrán consolidar en la liquidación final del proceso como créditos que gozan de la prelación, pues de lo contrario serán declarar por su despacho como inoponibles, quedando en consecuencia y de manera transitoria inscrita la medida a prevención, pues de lo contrario constituirían obligaciones directas y exclusivas de CORPOMEDICAL S.A.S., que no pueden afectar los bienes que no son de propiedad exclusiva de esta como ocurre con la UCI SAN GABRIEL se trataría de un patrimonio distinto...”

Ahora bien, el Despacho en providencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día diecinueve (19) del mismo mes y año, el Juzgado de conocimiento, resolvió el recurso en los siguientes términos:

“...PRIMERO: NO REPONER, NI ADICIONAR el auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), que tomó nota de concurrencia de embargos de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, dentro del PROCESO EJECUTIVO DE SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S., contra CORPO MEDICAL S.A.S., seguido a continuación del proceso VERBAL DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS adelantado por SECURITY MANAGEMENT ON LINE S.A.S., contra CORPO MEDICAL S.A.S., radicado al No. 2016-00038-00., por lo expuesto por la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición, por cuanto al providencia recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 321 del código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar requerir al señor secuestre para que rinda informe de su gestión y hasta la fecha actual, e igualmente, se ordene requerir a la gerente de Corpomedical S.A.S., para que rinda informe de gestión en lo relacionado con el establecimiento de comercio referido y hasta la fecha actual...”

El a-quo funda sus argumentos, para rechazar por improcedente la apelación, en el hecho de que está, es decir, la providencia recurrida, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P., dentro de aquellas susceptibles del recurso de apelación, sin embargo y para no ir tan lejos la misma norma procesal, establece el beneficio de la apelación a través del numeral 8.

Este numeral del artículo 321 citado, genéricamente se refiere a todos aquellos eventos que resuelven sobre la medida cautelar o fije el monto de la caución para impedirla, decretarla o adelantarla; y en tratándose de medida cautelar en cuanto a su petición, alcances y efectos, es evidente que el legislador no puede generar de manera patristica cada evento o variable que afecte el derecho en litigio (en este caso la medida cautelar) razón por la cual en nuestro criterio y respetando la interpretación que hace el Juez de instancia consideramos que cabe perfectamente la apelación, que en su momento el señor Juez considera no tiene cabida en el listado literal del citado artículo 321 y que en contra posición respecto al numeral 8 expresamos nuestra inconformidad porque en efecto si tiene cabida la alzada.

En tal sentido, la mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el Juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia

impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia sobre lo estatuido en los art. 352 y 353 de C.G.P.

Finalmente estoy dispuesto a suministrar los recursos que sean necesarios en materia de arancel judicial para que en el evento que no se acceda a la petición de revocatoria recurrida, se ordene la expedición de copias para que se surta el recurso de queja pertinente y en tal sentido se instruya el mecanismo que se tenga dispuesto conforme a las reglas actuales de procedimiento por la virtualidad para cancelar los emolumentos que sean necesarios y se pueda surtir el recurso de queja que se anuncia.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

4. PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso, en especial los autos de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021) y del trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), los recursos interpuestos por el suscrito y todos los documentos y actos que dieron origen a la concurrencia de embargos.

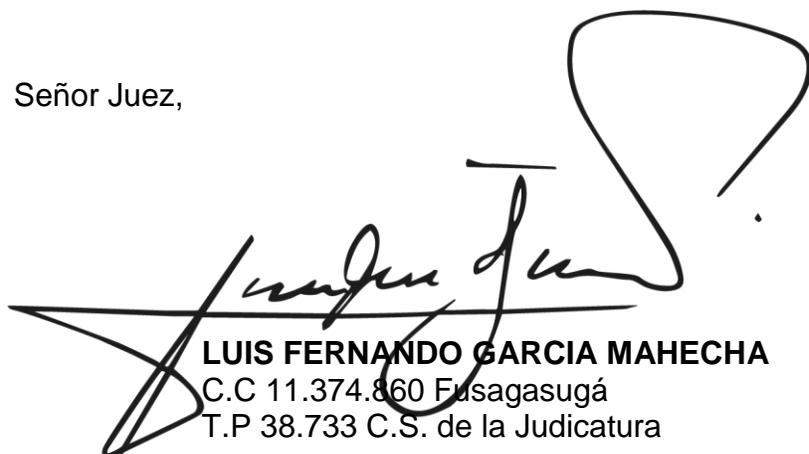
5. COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso de rendición de cuentas en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente el juzgado civil del circuito de Socorro- Santander, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

6. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en el libelo demandatorio.

Señor Juez,



LUIS FERNANDO GARCIA MAHECHA
C.C 11.374.860 Fusagasugá
T.P 38.733 C.S. de la Judicatura